

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00041-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 574
Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A-ADEINCO** actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.954.931, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagare S/N, esto es por valor de \$8.849.931 por concepto de capital, los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 419 del 09 de Marzo de 2022, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado está adeudando a la demandante, la suma de \$9.423.331 para ser pagaderos en 23 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de \$511.297 cada una a partir del 05 de junio de 2018 en el municipio de Cali, que la tasa de crédito contenido en el pagare fue de 2,21% que correspondió al 30.05%EA. Que el pagare mencionado se señaló que, el retardo en el pago de cualquiera de las cuotas daría lugar a declarar vencido el plazo en su totalidad y cobrar intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley. Que el demandado en el pagare acepta expresamente el endoso de este a cualquier persona natural o jurídica, por lo que **GIROS Y FINANZAS CF S.A.S** en fecha 06 de julio de 2018 endosó sin responsabilidad a favor de **ADEINCO S.A** el pagare base de la ejecución. Las obligaciones contenidas en el pagare demandado son claras, expresas, actualmente exigibles y por lo tanto prestan merito ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP.

Obra certificación de citación para notificación personal al señor **JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ** de acuerdo a lo reglado en Decreto 806 de 2020, donde la compañía postal de mensajería **PRONTO ENVIOS**, certificando que el correo electrónico no fue entregado (correo electrónico reboto).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1382 del 08 de Julio de 2022, a petición de parte se ordena el emplazamiento del demandado **JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ** de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1749 del 22 de Junio de 2022 se designó Curador Ad Litem al Abogado **TOMAS PEÑA PERAFAN**, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 04 de Octubre de 2022, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una entidad jurídica tenedora del Pagare, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazado en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagare S/N, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

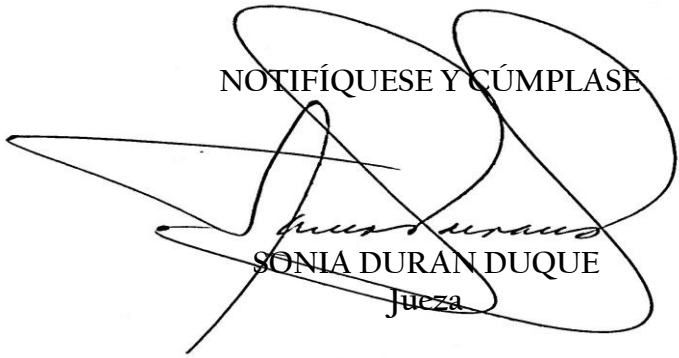
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor **JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.127.954.931 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 419 del 09 de Marzo de 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$530.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE

Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria